



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTISTA: DATOS PROTEGIDOS

PERSONA DENUNCIADA: MARÍA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCÍA.

En el Cuaderno Incidental de Inejecución de Sentencia relativo al Expediente con número de clave TEEC/PES/2/2023/INC, del **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO, "POR HECHOS Y ACTOS QUE CONTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MI PERSONA POR RAZÓN DE MI GÉNERO" (*sic*). El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó un acuerdo el día veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, el acuerdo plenario de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés**, constante de veintiún páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la versión pública del acuerdo en cita.

ACTUARIA


Lic. Verónica del Carmen Martínez Buc
Ced. Prof. 3661745

TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

CUADERNO INCIDENTAL:
TEEC/PES/2/2023/INC.

INCIDENTISTA:



PERSONA DENUNCIADA: MARÍA LILLY DEL CARMEN TELLEZ GARCÍA.

ACTO IMPUGNADO: INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.


MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

COLABORADOR: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIOCHO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Para resolver el incidente de inejecución de sentencia en el que reclama el incumplimiento de la resolución dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el quince de marzo de la presente anualidad, promovido por

, en relación con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/2/2023.**²

¹ Escrito incidental de fecha 28 de junio de 2023, visible en fojas 41 a 44 del cuaderno incidental.

² Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-2-2023-vp-sentencia-15-03-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Presentación de la queja.

[REDACTED] con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche³, escrito de queja en contra de María Lilly del Carmen Téllez García, por hechos y actos que en su consideración constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

b) Remisión de la queja. Mediante oficio identificado con la clave alfanumérica [REDACTED], signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente [REDACTED], integrado con motivo de la queja interpuesta por la actora en contra de María Lilly del Carmen Téllez García. Documentación recibida por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día uno de marzo.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

a) Sentencia del expediente TEEC/PES/2/2023. El quince de marzo, este órgano jurisdiccional electoral local resolvió ordenar a la denunciada realizar una disculpa pública a la actora; abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, en contra de la denunciante.

b) Oposición a la publicación de los datos personales. Con fecha diecisiete de marzo, el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral local, emitió el acta identificada con la referencia alfanumérica 1/2023⁵, en la cual señala que todos los asuntos que versen sobre violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a alguna de las partes intervinientes serán protegidos los datos personales de manera oficiosa.

³ IEEC en lo subsecuente.

⁴ Visible de foja 1 a foja 9 del expediente.

⁵ Visible en fojas 66 a la 82 del expediente principal.

⁶ <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/07/Acta-01-2023-Comite-Transparencia-17-03-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

- c) **Medio de impugnación ante Sala Regional Xalapa del Poder Judicial del Federación**⁷. Inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Electoral local, mediante escrito con fecha veintiuno de marzo, la denunciada interpuso medio de impugnación en contra de la sentencia emitida el quince de marzo por esta autoridad jurisdiccional electoral.
- d) **Cumplimiento del IEEC**. Por auto de fecha tres de abril, el IEEC mediante oficio número SECG/262/2023, fechado el treinta y uno de marzo, informó a esta autoridad jurisdiccional electoral local, el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEC/PES/2/2023 en su resolutivo CUARTO⁸, respecto a la publicación de la sentencia en su portal de *Twitter*.
- e) **Sentencia** [REDACTED]. Con fecha once de mayo la Sala Regional Xalapa, emitió la sentencia identificada con la referencia alfanumérica [REDACTED], en la cual resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes [REDACTED] al diverso SX-[REDACTED]. En consecuencia, glótese copia de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de impugnación, los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia reclamada y las consideraciones que los sustentan.

TERCERO. Se revoca el punto resolutivo SÉPTIMO y las consideraciones que lo sustentan en los términos precisados en esta ejecutoria." (sic)..."

Lo subrayado es propio.

- f) **Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación**¹⁰. En desacuerdo con la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en la sentencia [REDACTED], el diecisiete de mayo presentó vía electrónica dos medios de impugnación.
- g) **Sentencia de la Sala Superior** [REDACTED]. Mediante sentencia de fecha diecisiete de agosto, la Sala Superior, resolvió:

"PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración [REDACTED] al diverso [REDACTED].

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas, en los términos precisados en esta ejecutoria. (sic)..."

⁷ En adelante Sala Regional Xalapa.

⁸ "CUARTO: Se ordena a María Lilly del Carmen Téllez García y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción. (sic)..."

⁹ Visible en fojas 726 a 777 del Tomo II del expediente principal.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Visible en fojas 798 a 805 del Tomo II del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

- h) **Notificación a las autoridades electorales.** Por oficios identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/SGA/400-2023, TEEC/SGA/401-2023 y TEEC/SGA/402-2023 fechados ambos el uno de junio la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, notificó a los institutos electorales nacional¹² y estatal, que la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/2/2023 causó firmeza¹³, para los efectos legales correspondientes.
- i) **Acuerdo de acumulación**¹⁴. Mediante acuerdo con fecha diecinueve de junio, se acumuló la documentación remitida por el INE y el IEEC, en cumplimiento a los resolutiveos CUARTO¹⁵ y SEXTO¹⁶ de la sentencia TEEC/PES/2/2023, toda vez que al haber adquirido firmeza la resolución de origen, el INE informó a este órgano jurisdiccional, que la información de la persona denunciada había sido capturada en el Sistema Informático del Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹⁷ y también el instituto electoral local comunicó el registro de la denunciada en el Sistema Informático Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política en Razón de Género en el Estado de Campeche.

III. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

- a) **Presentación del escrito de inejecución de sentencia.** Con fecha veintinueve de junio, el representante legal de la denunciante en la queja primigenia, presentó ante este órgano jurisdiccional electoral local, el oficio número [REDACTED], a través del cual solicitó la apertura de un incidente de inejecución de sentencia por el incumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al expediente TEEC/PES/2/2023¹⁸.
- b) **Recepción, radicación, reserva de admisión del incidente y vista a la denunciada**¹⁹. Con fecha tres de julio, el magistrado ponente recepcionó, radicó, reservó la admisión del incidente y dio vista a la denunciada por el término legal

¹² INE en lo subsecuente.

¹³ Ver foja 808 a 809 del Tomo II del expediente principal.

¹⁴ Visible en foja 682 Tomo II del expediente principal.

¹⁵CUARTO: Se ordena a María Lilly del Carmen Téllez García y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

¹⁶ SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto a la inscripción y registro de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución (s/c).

¹⁷ Consultable en: <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

¹⁸ Ver de foja 41 a 44 del cuaderno incidental.

¹⁹ Ver fojas 52 a 53 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

de tres días para que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo del año en curso.

- c) **Incumplimiento a la vista y solicitud de diligencia de inspección²⁰.** Mediante acuerdo de fecha once de julio, se acumuló a los autos el oficio TEEC/SGA/499/2023, fechado el diez de julio, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral informó que la sentencia de fecha quince de marzo dictada por esta autoridad fue comunicada con fecha veintinueve de mayo al IEEC, al INE y al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal Electoral local. Así mismo, al transcurrir el plazo concedido a la denunciada sin hacer ésta manifestación alguna a la vista ordenada, se le tuvo por incumplida. De igual manera, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad, realizar el desahogo de una prueba técnica ofrecida por la parte incidentista.
- d) **Acumulación.** El día trece de julio, se acumuló a los autos el correo electrónico remitido por la denunciada, mediante el cual comunicó el pretendido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional electoral local, en el expediente recaído al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2023, con fecha quince de marzo, proporcionando para acreditar su dicho un enlace electrónico.
- e) **Diligencia de inspección del enlace electrónico.** Con fecha catorce de julio, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, llevó a cabo el desahogo de la liga electrónica proporcionada como prueba técnica por la incidentista; de igual manera, se hizo constar el contenido de la liga aportada por la parte denunciada en el que manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local.
- f) **Diligencia de mejor proveer y nueva inspección de la cuenta de la red social de la denunciada.²¹** Mediante proveído de fecha veintiséis de julio, se ordenó una diligencia de mejor proveer e inspección de la cuenta de *Twitter* con nombre de usuario "*Lilly Téllez @LillyTellez*" para constatar la existencia de la disculpa pública ofrecida; además, se solicitó fecha y hora para que tenga verificativo una sesión privada de Pleno.
- g) **Nueva inspección de enlace electrónico²².** El día veintiséis de julio, se desahogó la diligencia para mejor proveer respecto de un enlace electrónico donde se verificó que la publicación de la disculpa así como la publicación de la sentencia, en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional

²⁰ Visible en fojas 99 bis a 100 del cuaderno incidental.

²¹ Visible en fojas 158 a 159 del cuaderno incidental.

²² Visible en fojas 162 a 163 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

electoral local de la denunciada aún se mantenía en la cuenta *Twitter* de la denunciada.

- h) **Se fija fecha y hora de sesión privada de Pleno.** Mediante actuación de fecha veintiséis de julio²³, se señalaron las once horas del día veintiocho de julio para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.

Además este órgano jurisdiccional electoral es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral, es claro que es competente para conocer y resolver tal incidencia.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo primero, 105, 106, párrafo 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 615 *bis* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en relación con las jurisprudencias **24/2001²⁴** y **31/2002²⁵**, de rubros: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

²³ Visible en foja 166 del cuaderno incidental.

²⁴ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

²⁵ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES" y "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO", al tratarse de un incidente de inejecución de sentencia promovido por

[REDACTED], respecto de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral local, el quince de marzo, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2023.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021²⁶, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER"**.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99²⁷, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

²⁶ <https://www.te.gob.mx/fus2021/#/>.

²⁷ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/HNC

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el quince de marzo forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE LA PARTE INCIDENTISTA.

En el caso, [REDACTED], a través de su representante, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, la queja del Procedimiento Especial Sancionador, cuya inejecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación de [REDACTED], personalidad que acredita con la copia de su nombramiento expedido con fecha primero de enero de dos mil veintidós²⁸.

CUARTA. MARGO NORMATIVO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN.

Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro

²⁸ Ver foja 45 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Esa misma Convención Americana en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"**.²⁹

Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.³⁰

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

²⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.

³⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no solo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.³¹

Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.³²

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración del juez.

Es aplicable la jurisprudencia 24/2001³³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

³² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.



De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de la ciudadanía, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que el obligado, en este caso, María Lilly del Carmen Téllez García, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada por esta autoridad con quince de marzo en el expediente TEEC/PES/2/2023³⁴, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que en el caso contrario, se provea lo conducente para garantizar el acceso a la justicia a la ciudadanía.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que el responsable hubiera realizado, orientado a acatar el fallo; de ahí que solo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

QUINTA. PLANTEAMIENTOS FORMULADOS POR LA PARTE INCIDENTISTA.

La pretensión de la parte incidentista es que María Lilly del Carmen Téllez García, cumpla en su integridad con lo ordenado por este órgano jurisdiccional electoral en la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/2/2023 fechada el quince de marzo³⁵.

Su causa de pedir se sustenta, esencialmente en lo siguiente:

Que al quedar demostrada la existencia de violencia política en razón de género atribuida a María Lilly del Carmen Téllez García, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe cumplir con la ejecución de la sentencia de fecha quince de marzo.

³⁴ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-2-2023-vp-sentencia-15-03-2023.pdf>.

³⁵ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-2-2023-vp-sentencia-15-03-2023.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

Que hasta la fecha del momento de la interposición del incidente de inejecución de sentencia, de una revisión minuciosa en la cuenta de *Twitter* de la denunciada se puede observar que no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en su resolutive TERCERO de la sentencia en comento, puesto que no existe evidencia que haya realizado una disculpa pública ordenada a favor de [REDACTED], por los hechos y actos que fueron atribuidos a su persona, y que se ordenó estar visible durante un período de 15 días naturales, hecho que se puede acreditar con la simple verificación de su cuenta oficial de *Twitter* de la denunciada.

Que no existe cumplimiento por parte de la denunciada de la sentencia en su resolutive CUARTO, en razón que tampoco publicó la sentencia por un período de quince días naturales, emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local, ignorando la sentencia firme e inatacable dictada por este Tribunal Electoral local.

Que por lo anterior, solicitó la parte incidentista al Tribunal Electoral del Estado de Campeche que proceda conforme a los artículos 701 y 702 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Campeche prevén las medias de apremio y correcciones con los que el Tribunal Electoral cuenta para hacer cumplir las sentencias que dicte, misma que deberán ser aplicadas por el magistrado instructor con el apoyo de la autoridad competente.

SEXTA. CONSIDERACIONES PREVIAS Y ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

1. Consideraciones y efectos de la sentencia.

En el presente asunto, en la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/2/2023, con fecha quince de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su vertiente de violencia digital y mediática, en contra de [REDACTED], en consecuencia se ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por un período de seis meses y como medida de satisfacción y no repetición se ordenó una disculpa pública a la denunciada así como la publicación de la sentencia:

"...RESUELVE:

"PRIMERO: Se declaran inoperantes los argumentos expuestos por la denunciante contra Xochitl Gálvez, Kenia López Rabadán y el administrador de la cuenta de *Youtube* denominada "Atypical Te Ve", por los razonamientos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

SEGUNDO: Se determina la existencia de la infracción consistente en violencia política en razón de género, en su modalidad simbólica, atribuida a María Lilly del Carmen Téllez García, por lo expuesto en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

TERCERO: Se impone a la denunciada realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

CUARTO: Se ordena a María Lilly del Carmen Téllez García y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.

SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto a la inscripción y registro de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se amonesta a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en particular al titular de la Asesoría Jurídica y a la titular de la Secretaría Ejecutiva, para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia, principalmente cuando se trate de asuntos relacionados con violencia política en razón de género.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, realice la versión pública de la presente sentencia, conforme a lo señalado en el Considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. (sic)..."

Lo subrayado es propio.

Así mismo, la Sala Regional Xalapa en la Sentencia [REDACTED]

[REDACTED], resolvió:

"PRIMERO. Se acumulan los expedientes [REDACTED] al diverso [REDACTED]. En consecuencia, glósese copia de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirman, en la materia de impugnación, los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia reclamada y las consideraciones que los sustentan.

TERCERO. Se revoca el punto resolutivo SÉPTIMO y las consideraciones que lo sustentan en los términos precisados en esta ejecutoria." (sic) ..."

Lo subrayado es propio.

³⁶ Visible en fojas 726 a 777 del Tomo II del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

Seguidamente, la denunciada en desacuerdo con la resolución emitida por la Sala Xalapa, en la sentencia [REDACTED], el diecisiete de mayo presentó dos Recursos de Reconsideración ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación³⁷, con números de expedientes [REDACTED], en los cuales con fecha diecisiete de agosto, la Sala Superior, resolvió:

"PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración [REDACTED] al diverso [REDACTED]."

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas, en los términos precisados en esta ejecutoria. (sic) ..."

Por lo anterior, al quedar firme la sentencia TEEC/PES/2/2023 emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local, las autoridades vinculadas informaron el cumplimiento a lo ordenado en la resolución, a saber:

A. Instituto Nacional Electoral

1. El INE, a través del vocal secretario local de dicho Instituto, informó a esta autoridad jurisdiccional electoral local mediante oficio identificado con la referencia alfanumérica INE/JL-CAMP/VS/272/2023³⁹, fechado el día veintinueve de mayo, que remitió la documentación correspondiente al encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para llevar a cabo el registro de María del Carmen Lilly Téllez García en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, iniciando con el trámite para dar cumplimiento a lo ordenado en la Consideración SEXTA de la sentencia de fecha quince de marzo.⁴⁰

B. Instituto Electoral del Estado de Campeche

1. El IEEC, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, informó por medio de oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/262/2023⁴¹, fechado el día treinta y uno de marzo, que en sus perfiles oficiales de las redes sociales *Facebook* y *Twitter*, se publicó la sentencia dictada por esta autoridad

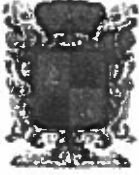
³⁷ En adelante Sala Superior.

³⁸ Visible en fojas 798 a 805 del Tomo II del expediente principal.

³⁹ Visible en foja 705 del expediente principal.

⁴⁰ SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto a la inscripción y registro de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

⁴¹ Visible en foja 675 del Tomo II del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

con fecha quince de marzo, la cual se mantuvo fija durante el período de quince días hábiles consecutivos y con lo cual dio cumplimiento al resolutive CUARTO⁴² de la sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional electoral local.

2. También, comunicó a esta autoridad a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General mediante atento oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/517/2023⁴³, del día treinta y uno de mayo, el cumplimiento dado a lo ordenado al resolutive SEXTO⁴⁴ de la sentencia de fecha quince de marzo, en el sentido de haber publicado la sentencia en la cuenta oficial de *Twitter*.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local advierte que es un hecho público y notorio que, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral⁴⁵ ya se encuentra registrada María del Carmen Lilly Téllez como persona sancionada, citado lo anterior y ante lo informado por el INE y el IEEC, quedó debidamente acreditado que las autoridades electorales nacional y local dieron pleno cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo dictada en el expediente principal TEEC/PES/2/2023 que diera lugar al Procedimiento Especial Sancionador.

C. Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

También es necesario señalar las actuaciones realizadas por este Tribunal Electoral local, a efecto de que se hagan cumplir las resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional electoral local, el tres de julio⁴⁶ y en virtud de haber transcurrido ventajosamente el término concedido a la denunciada para dar cumplimiento a sentencia dictada con fecha quince de marzo, se ordenó dar vista por el término legal de tres días hábiles a María del Carmen Lilly Téllez García, para que se sirva informar a esta autoridad sobre el cumplimiento ordenado en la sentencia de referencia y que

⁴² CUARTO: Se ordena a María Lilly del Carmen Téllez García y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de Twitter publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción. Lo subrayado es propio.

⁴³ Visible en foja 823 Tomo II del expediente principal.

⁴⁴ SEXTO: Se ordena notificar el contenido de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva Campeche y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos que correspondan respecto a la inscripción y registro de la denunciada en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, en términos de lo precisado en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución. Lo subrayado es propio.

⁴⁵ Consultable en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

⁴⁶ Visible en fojas 50 a 51 del cuaderno incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna en el término concedido para tal efecto, se tendrá por no cumplido lo ordenado en la sentencia señalada.

Así mismo, mediante acuerdo fechado el once de julio⁴⁷, se ordenó realizar la inspección de la cuenta de *Twitter* con nombre de usuario "*Lilly Téllez @LillyTellez*" con la finalidad de verificar el contenido de la misma, conforme a lo solicitado por la incidentista en su escrito.

Con fecha doce de julio, la Oficialía Electoral de Partes de esta autoridad electoral recibió un correo electrónico de la denunciada donde informó, haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEEC/PES/2/2023⁴⁸, que consistía en realizar una disculpa pública a la incidentista y publicar la sentencia en su cuenta de *Twitter*, por ello, aportó como prueba la dirección electrónica <https://twitter.com/LillyTellez/status/1679129398325248001?s=20> donde manifestó haber dado cumplimiento, así mismo con fecha trece de julio se ordenó acumular a los autos el correo electrónico de la denunciada.

Así, mediante actuación con fecha catorce de julio de 2023⁴⁹, en atención a lo solicitado por la parte incidentista, se ordenó el desahogo de la diligencia de inspección de la cuenta de *Twitter* de la denunciada alojada en el vínculo electrónico <https://twitter.com/LillyTellez>.

Además, tal y como se ordenó en el resolutive SÉPTIMO⁵⁰ de la sentencia dictada en el expediente TEEC/PES/2/2023, la Secretaría General de Acuerdos mediante oficio TEEC/SGA/499-2023 de fecha diez de julio comunicó que había realizado los trámites correspondientes para registrar a la denunciada en el Catálogo de Sujetos Sancionados de este Tribunal Electoral local, información que puede constatarse desde el enlace electrónico <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-2-2023-vp-sent.-15-03-2023.pdf>.

Precisado lo anterior y conforme a lo ordenado por este órgano jurisdiccional local, en la sentencia de fecha quince de marzo, este Tribunal Electoral considera que es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia planteado por la actora, en atención a las siguientes consideraciones:

En el acta circunstanciada con fecha catorce de julio, se hizo constar por la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, el contenido de todas las publicaciones realizadas por la denunciada, a partir del día quince de junio, también, de la revisión minuciosa de su perfil de *Twitter* se hizo constar la existencia de una publicación fechada el doce de julio con el texto "Se

⁴⁷ Visible en fojas 99 BIS a 100 del cuaderno incidental.

⁴⁸ Visible en fojas 107 a 109 del cuaderno incidental.

⁴⁹ Visible en 119 a 155 del cuaderno incidental.

⁵⁰ QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local para que, una vez que cause ejecutoria, publique la presente sentencia en la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados.



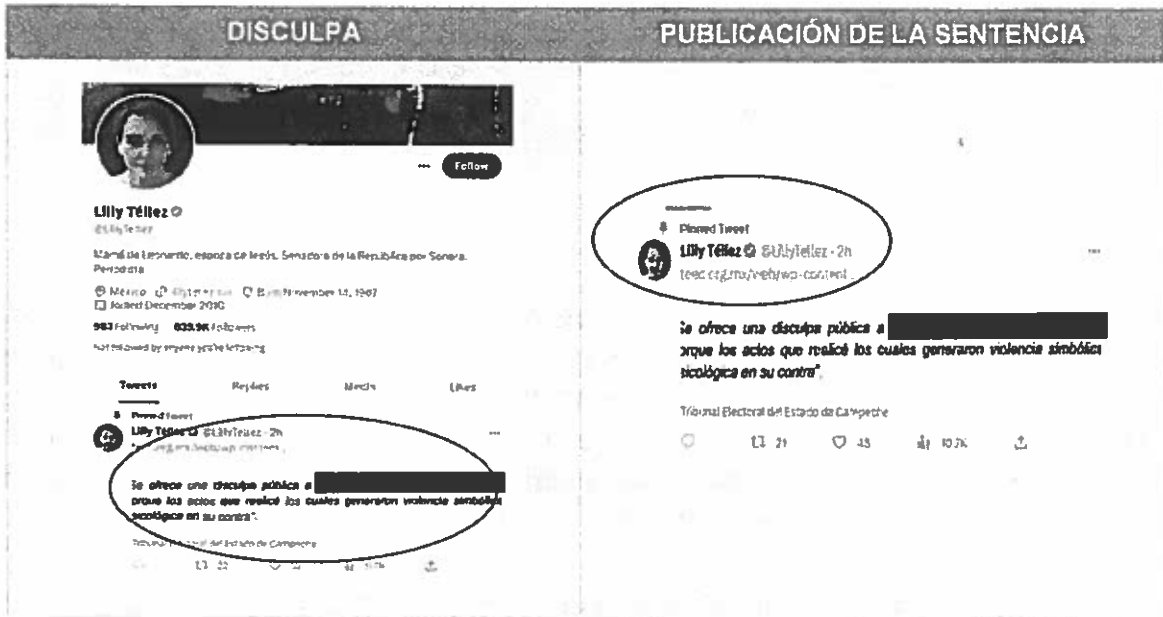
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



ACUERDO PLENARIO
TEEC/PES/2/2023/INC

ofrece una disculpa pública a [REDACTED], porque los actos que realicé los cuales generaron violencia simbólica y psicológica en su contra" (sic). De igual manera, se advirtió que en la publicación fijada antes descrita se encuentra la dirección electrónica: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-2-2023-vp-sent.-15-03-2023.pdf> la cual contiene un documento en pdf denominado "TEEC-PES-2-2023-vp-sent.-15-03-2023.pdf", constante de 62 fojas, tal como se muestra a continuación:



Cabe destacar que dicha información, es concordante con lo manifestado por la denunciada en su escrito remitido vía correo electrónico a este Tribunal Electoral local, mediante el cual informó su cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo y que consiste en una disculpa pública a la incidentista, así como la publicación de la sentencia en el perfil de su cuenta de *Twitter*.

Así mismo, se advierte que para tener por efectiva la disculpa pública a la parte afectada, y por consiguiente el cumplimiento total a lo ordenado por esta autoridad electoral esta publicación debe estar fija junto con la publicación de la sentencia en el perfil de *Twitter* por el término de **quince días naturales**, computo de días que a continuación para un mejor entendimiento se trasladan a la siguiente gráfica:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

Julio 2023

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
26	27	28	29	30	1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5
17	18	19	20	21	22	23
Día 6	Día 7	Día 8	Día 9	Día 10	Día 11	Día 12
24	25	26	27	28	29	30
Día 13	Día 14	Día 15				
31	1	2	3	4	5	6

Por consiguiente, para hacer constar el pleno cumplimiento de la sentencia se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos por ministerio de ley de esta autoridad electoral verificar que la publicación se mantuviera fija durante el tiempo ordenado. Así, mediante actuación del día veintiséis de julio se certificó que la disculpa se mantuvo fija durante los días quince días naturales posteriores a su publicación, esto es, del día doce⁵¹ hasta el día veintiséis de julio.

Para esta autoridad electoral, es claro que María Lilly del Carmen Téllez, ha dado cabal cumplimiento en tiempo y forma a la vista que se le diera mediante proveído de fecha tres de julio y a su vez, cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral local, es infundado el incidente de inejecución de sentencia planteado por la actora, ya que la denunciada ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la sentencia de fecha quince de marzo⁵², esto es, realizar una disculpa pública a la parte actora⁵³, así como publicar la sentencia en su cuenta de *Twitter*⁵⁴ por un el período establecido la resolución TEEC/PES/2/2023.

⁵¹ Tal y como consta en el acta circunstanciada en el reverso de la foja 154, en la publicación marcada con número 59).

⁵² Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2023/03/TEEC-PES-2-2023-vp-sentencia-15-03-2023.pdf>.

⁵³ TERCERO: Se impone a la denunciada realizar una disculpa pública a la actora, en los términos establecidos en los considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente resolución.

⁵⁴ CUARTO: Se ordena a María Lilly del Carmen Téllez García y se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a través de sus perfiles oficiales de *Twitter* publiquen la presente sentencia, la cual deberá quedar como una publicación anclada o fija durante el periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sean legalmente notificados y, una vez realizado lo anterior, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento de tal acción.



Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral local considera que la denunciada, María Lilly del Carmen Téllez, ha cumplido con lo ordenado en la sentencia recaída al expediente TEEC/PES/2/2023, de fecha quince de marzo.

SÉPTIMA. SOLICITUD DE VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

En el caso, el incidentista solicitó en el punto petitorio TERCERO de su escrito incidental⁵⁵, dar vista a la Fiscalía General del Estado, porque, a su decir, existe la posible actualización del delito contemplado en el artículo 339 del Código Penal del Estado de Campeche.

En relación a lo solicitado, si bien es cierto, que ha sido criterio de la Sala Superior, que las vistas ordenadas⁵⁶ por una autoridad jurisdiccional no constituyen una sanción ni un acto de molestia, también es cierto que la vista tiene como finalidad hacer de conocimiento a la autoridad, en este caso la Fiscalía General del Estado de Campeche, hechos que quizá contravengan el orden jurídico, lo que en el caso a ningún fin práctico llevaría ordenar dicha vista, pues como ya se adelantó la denunciada dio cumplimiento a ordenado por esta autoridad, en la sentencia recaída en el expediente TEEC/PES/2/2023, de fecha quince de marzo, y por tanto, resulta improcedente la vista solicitada por la parte incidentista.

OCTAVA. CONCLUSIONES.

1. Resulta **infundado** el incidente de inejecución de sentencia, toda vez que la denunciada cumplió en su totalidad con lo ordenado el día quince de marzo en el expediente principal TEEC/PES/2/2023.
2. Es **improcedente** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, ya que al resultar infundado el presente asunto, a ningún fin práctico llevaría dar vista a la autoridad antes señalada.

NOVENA. PUBLICACIÓN DEL ACUERDO INCIDENTAL.

En compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y, 34 fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como el Acta 1/2023, emitida por el Comité de Transparencia y

⁵⁵ Visible en foja 44 del cuaderno incidental.

⁵⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-1425/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACUERDO PLENARIO
TEEC/PESI/2/2023/INC

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, suprimir la información que pudiera identificar a la parte incidentista de la versión protegida que se elabore del presente acuerdo y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral local.

Por lo todo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:


PRIMERO: Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la parte incidentista.

SEGUNDO: Es **improcedente** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Campeche, conforme a lo razonado en las consideraciones SEXTA y SÉPTIMA del presente incidente.

TERCERO: Acumúlense los autos del presente incidente a los autos del expediente principal para su correcta y debida integración.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese por oficio a la parte incidentista con copias certificadas de la presente resolución interlocutoria; por correo electrónico a la denunciada y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, el Magistrado y la Magistrada por ministerio de ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del segundo de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. 

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO PLENARIO

TEEC/PES/2/2023/INC

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO Y PONENTE**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (28 de julio de 2023) se turna el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXIII, 106, fracción II y III, 107, 109 y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Campeche; 65, 71 y 73 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche; el numeral Trigesimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; y 112 y 114 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en esta versión pública se suprime información considerada legalmente como confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados. Tal como consta en el acta número 1/2023 emitida por el comité de transparencia con fecha 17 de marzo de la presente anualidad.